

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA C.A.B.A. 2017
LEY IMPOSITIVA Nº 5722
LEY TARIFARIA Nº 5723

La Ley Impositiva Nº 5722, publicada en el boletín oficial el 28 de diciembre de 2016, introduce modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ley Tarifaria Nº 5723, destinada a fijar alícuotas, montos mínimos y máximos y demás elementos necesarios para la determinación de los tributos, también fue publicada en la misma fecha

Ambas tienen vigencia a partir del 1º de enero de 2017, por disposición expresa de sus artículos 3º y 2º, respectivamente.

Nos referiremos, en primer orden, a las modificaciones que la Ley 5722 introduce al Título I o Parte General del Código Fiscal.

I.- Parte General

- **Contribuyentes y Responsables**
Se extiende a “todo tipo de contrato asociativo” la responsabilidad de todos sus integrantes por el pago de tributos.
Ya estaban comprendidas las Uniones Transitorias y las Agrupaciones Empresarias de Colaboración.
- **Domicilio**
Se elimina el último párrafo del artículo 23 que autorizaba a constituir domicilio especial.
- **Representación del Contribuyente**
Se elimina el artículo 38 que obligaba a la Administración y sus funcionarios a dar cumplimiento a los plazos administrativos que deben observar los contribuyentes y responsables en cumplimiento de sus obligaciones.
- **Exenciones Generales**
Se incorpora al conjunto de dispensas a la Agencia de Bienes Sociedad del Estado.
- **Extinción de las Obligaciones Tributarias**
A través de un nuevo artículo (72 bis), se incorpora al texto del C.F la facultad al Organismo Fiscal de compensar valores.
Será aplicable a las presentaciones de reclamos de repetición, correspondientes a obligaciones de períodos prescriptos, con deudas del mismo solicitante. La Agencia ya venía aplicando este criterio, que ahora pasa a poseer alcance legal.

- **Determinación de Oficio – Suspensión de la prescripción**
En aquellos casos en que se verifique “prima facie” el elemento objetivo de punibilidad requerido por algunos delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria, se suspenderá el curso de la prescripción.
Procederá desde la notificación de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio y hasta que:
 - a.- Se compruebe la inexistencia de conducta punible
 - b.- Se determine un monto inferior al elemento objetivo de punibilidad.
 - c.- Se dicte sentencia judicial y hasta 180 días hábiles posteriores de que ésta quede firme.

Cuando se tratare de denuncias que no se vinculen a una determinación de oficio, la suspensión se operará entre la fecha de su interposición y los 180 días hábiles posteriores a la sentencia judicial firme. Cabe destacar que los organismos administrativos no pueden aplicar sanciones mientras se desarrolla el juzgamiento por la Ley Penal Tributario, con el objeto que sea considerada únicamente la calificación de conducta que surge de la causa judicial.

- **Determinación de Oficio – Iniciación de Sumario**
La Administración debe notificar la iniciación del sumario conducente a la aplicación de sanciones juntamente con la de determinación de oficio.
No obstante, no dará curso al sumario toda vez que cuente con informe de la representación penal del Organismo o sentencia judicial firme sobre la inexistencia de delito previsto en la Ley Penal Tributaria. Este criterio surge de la sustitución del inciso 2) del artículo 145.
- **Infracciones Sanciones**
Con la incorporación del inciso c) al artículo 108, se establece como causal de defraudación el ocultamiento o negación de todo instrumento o contrato sujeto a imposición, posteriormente detectado por el Organismo Fiscal.
- **Código de Transporte de Bienes**
El traslado de todo tipo de bienes debe estar respaldado por el comprobante correspondiente. En los mismos debe constar dicho código, desde al 1º de enero de 2017, que será otorgado por la autoridad administrativa a solicitud del interesado. El incumplimiento será penado con la sanción de infracción formal.
- **Procedimiento Administrativo Penal Tributario**
Regularización Espontánea – Efectos
Se otorga el beneficio de liberar de responsabilidad penal a quienes regularicen sus obligaciones y sus accesorios con anterioridad a todo tipo de notificación o reclamo del Organismo de Aplicación. Con la sustitución del artículo 162 se amplía dicho tratamiento a las denuncias, siempre que se cumplan las condiciones expuestas.

II.- Tributos en Particular

- **Impuesto a los Ingresos Brutos**
Régimen Simplificado
Se agrega una categoría: quedando en 8, a partir del 1º de enero de 2017.

Se reestructura la tabla con una última categoría “I” que contempla un ingreso máximo de \$ 400.000.

- **Nuevo Título IX Bis**

Establece un gravamen por la ocupación de espacios, puestos o locales en organismos o lugares pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además crea una tasa por limpieza de ferias cuyo ingreso estará a cargo de sus ocupantes

- **Impuesto de Sellos**

Base Imponible

En las transferencias de dominio de inmuebles afectados por el derecho real de superficie, la AGIP podrá dividir el valor inmobiliario de referencia correspondiente al terreno y las construcciones existentes o ejecutadas por el titular del mencionado derecho. Dicha división debe ser solicitada por el interesado. No se discriminará el VIR cuando el edificio no esté construido y, tratándose de la primera venta, se otorgue derecho de construcción al adquirente superficiario.

- **Exenciones**

Se incorpora como inciso 70 del artículo 470, la siguiente exención: 70. Los actos, contratos y operaciones emergentes, correspondientes a la compra de vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado “Taxi Accesible Ley N° 5.648”. La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

Alícuotas y Montos Topes

Según la Ley impositiva N° 5723 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **no se produjeron cambios en las alícuotas del impuesto de sellos**. En cuanto a los montos exentos y valores topes establecidos para determinados actos, tampoco se produjeron cambios con respecto al 2016, con excepción del impuesto fijo que corresponde tributar en los casos de contratos indeterminados, que pasó de \$ 3.250 (2016) a \$ 4.230 (2017). Para el último párrafo de art. 458 aumentó de \$ 12.000 en 2016 a \$ 15.600 para el 2017.

Tabla de alícuotas

	AÑO 2016	AÑO 2017
- Alícuota General	1.00%	1.00%
- Operaciones Monetarias	1.20%	1.20%
- Transferencia de dominio y posesión. Inmuebles y buques no comerciales	3.60%	3.60%

- Contrato de Leasing	0.50%	0.50%
- Contratos de locación y sublocación	0.50%	0.50%
- Contratos de la Ley 20.160	1.20%	1.20%
- Transferencias de automotores usados	3.00%	3.00%
- Transferencias de automotores nuevos	3.00%	3.00%
- Contratos de Valor Indeterminados	\$3.250	4.230
- Contratos de Valor Indeterminados con los estados (2° párrafo)	\$ 12.000	15.600

Montos exentos y valores topes

	AÑO 2016	AÑO 2017
Artículo 477		
Exenciones:	\$	\$
Inc1) vivienda única familiar y de ocupación permanente	975.000	975.000
Inc. 2) Baldíos	19.500	19.500
Inc. 37) a) Préstamos p/ constr.	350.000	350.000
Inc. 37) b) Préstamos p/ terrenos	19.500	19.500
Inc. 55) a) Usucapión	30.000	30.000

Omar Rofrano

Emir J. Pallavicini